

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA "EDUCACIÓN"

ACCIONANTE: YESSICA PADILLA BAENA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR

RADICACIÓN: 204004089001-2022-00129

YESSICA PADILLA BAENA en representación de los estudiantes con discapacidad auditiva de las instituciones educativas FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del municipio Agustín Codazzi y LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO del municipio de La Jagua de Ibirico, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, por considerar que dicha institución le ha vulnerado los derechos de Derecho a la Educación e Igualdad de dichos estudiantes. Para fundamentar su solicitud de amparo, relató los siguientes hechos.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, desde el año 2017 al 2021 la accionada mediante convenio con el Instituto de Educación y Rehabilitación Especial del Cesar (IDREEC), ha realizado la contratación de algunos de los "*Profesionales que atienden la educación de las personas sordas.*" Esto con el fin de brindar apoyo en la atención educativa de los estudiantes con discapacidad auditiva integrados en las instituciones educativas del departamento del Cesar, entre ellas la Institución FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del municipio Agustín Codazzi y LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO del municipio de La Jagua de Ibirico, las dos instituciones del departamento del Cesar donde actualmente se encuentran matriculados y asistiendo la mayor densidad de estudiantes con discapacidad auditiva usuarios de LSC que registra el SIMAT de la siguiente manera:

MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO	ESTUDIANTE	DISCAPACIDAD SIMAT
Agustín Codazzi	I.E. Francisco De Paula Santander	Luis Femando Redondo Soto	Auditiva - Usuario De LSC
Agustín Codazzi	I.E. Francisco De Paula Santander	Yubeth Deniris Viloría Carrillo	Auditiva - Usuario De LSC
Agustín Codazzi	I.E. Francisco De Paula Santander	Luis Guillermo Gamba Ávila	Auditiva - Usuario De LSC
Agustín Codazzi	I.E. Francisco De Paula Santander	Nayelis Nicol Jácome Maestre	Auditiva - Usuario De LSC
Agustín Codazzi	I.E. Francisco De Paula Santander	Mariangel Álvarez Conrado	Auditiva - Usuario De LSC
Agustín Codazzi	I.E. Francisco De Paula Santander	Ana María Vera González	Auditiva - Usuario De LSC
La Jagua De Ibirico	I.E. Luis Carlos Galán Sarmiento	Iván Luis Navarro Berrio	Auditiva - Usuario De LSC
La Jagua De Ibirico	I.E. Luis Carlos Galán Sarmiento	Wildon Castro Quintero	Auditiva - Usuario De LSC
La Jagua De Ibirico	I.E. Luis Carlos Galán Sarmiento	Daniela Sofía Navarro Vergel	Auditiva - Usuario De LSC

E. B. Ojeda

La Jagua Del Ibirico	I.E. Luis Carlos Galán Sarmiento	Einsser Esteban Cuellar Padilla	Auditiva - Usuario De LSC
La Jagua Del Ibirico	I.E. Luis Carlos Galán Sarmiento	Caroline Gabriela Peralta Verastegui	Auditiva - Usuario De LSC
Agustín Codazzi	I.E. Francisco De Paula Santander	Camita Yisest Rico Plaza	Sordoceguera

Pero que, sin embargo, la contratación, y por tanto la presencia de los "*Profesionales que atienden la educación de las personas sordas*", ha sido tardía y en cortos periodos, iniciando y terminado en cada año como se describe en la siguiente tabla:

Año	Inicio de Contrato	Fin de Contrato	Cantidad de Meses Contratados en el año
2017	24 de Julio	16 de diciembre	Cinco (5) Meses
2018	1 de agosto	30 de diciembre	Cinco (5) Meses
2019	8 de Julio	7 de diciembre	Cinco (5) Meses
2020	11 de mayo	10 de diciembre	Ocho (8) Meses
2021	22 de noviembre	21 de diciembre	Un (1) Mes

Consideran los accionantes que resulta evidente que, la SED-CESAR ha realizado la contratación de los "*Profesionales que atienden la educación de las personas sordas*" en tan solo cinco (5) meses de los diez (10) meses que componen el año escolar, es decir la mitad del periodo escolar, en los últimos meses de cada año y que la presencia de dichos profesionales siempre fue itinerante y no permanente, es decir, no fueron asignados para atender todos los días escolares -de lunes a viernes- y en todo el calendario escolar —de enero a diciembre— como se hace con estudiantes oyentes de aulas regulares, sino que eran asignados para atender varios municipios y por tanto, estaban de un pueblo a otro.

Manifiesta la demandante que ella y los padres de familia que representa, han realizado de manera temprana verbal y escrita solicitudes para la contratación puntual, pertinente y en todo el año escolar de los "*Profesionales que atienden la educación de las personas sordas*," sin obtener solución a esta problemática y que más bien, para el año 2021 se empeoró la situación a tal punto que se realizó la contratación en tan solo un mes del año y el resto del año los menores no tuvieron acceso a una educación en condiciones de igualdad ya que, aunque asisten a las aulas de clases regulares, en las instituciones no hay docentes que impartan las clases en LSC, que es el idioma oficial y natural que sirve como medio fundamental mediante el cual pueden adquirir conocimientos académicos significativos a través de procesos de Enseñanza Aprendizaje pertinentes, por tanto, solo hacen acto de presencia en las instituciones educativas ya que las clases se imparten en español oral o escrito idioma que todavía no usan. Obteniendo respuestas de la SED-CESAR, que no dan solución de fondo y permanente a la problemática de contratación tardía e itinerante de los "*Profesionales que atienden la educación de las personas sordas*", incluso en algunos casos, ha dado respuestas con falsas expectativas, fuera de los términos para dar respuesta, o en otros casos, no ha dado respuesta a los derechos de petición, peticiones y respuestas cuyo historial se describe a continuación:

- El día 10 de febrero de 2020, derecho de petición ante la SED-CESAR, por parte de la Señora MARIA ARGENIS PLAZA RINCON, obteniendo respuesta el 21 de Febrero de 2020.
- El 4 de marzo del 2021, petición escrita ante la SED-CESAR en representación de los padres de los estudiantes sordos de la I.E y LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO del municipio de La Jagua de Ibirico, respuesta el 7 de abril del 2021.
- El día 09 de abril del 2021, derecho de petición ante la SED-CESAR a nombre de WENDY JOHANA SÁNCHEZ PALLARES.
- El día 25 de enero de 2022, derecho de petición ante la SED-CESAR a nombre de YESICA PADILLA BAENA, solicitud asignada al funcionario Miguel Ojeda Arteaga, quien el día 21 de febrero del 2022 da por finalizado el proceso de respuesta a la solicitud.
- El día 26 de enero de 2022, derecho de petición ante la SED-CESAR a nombre de MARIA ARGENIS PLAZA RINCON, solicitud asignada al profesional Miguel Ojeda Arteaga, quien el día 21 de febrero del 2022 da por finalizado el proceso de respuesta a la solicitud.



Solicitudes y respuestas que se encuentran anexas al expediente de la tutela.

Declaran también que, para este año 2022 ante la SED-CESAR solicitando la contratación de los "*Profesionales que atienden la educación de las personas sordas*", realizando en total 4 solicitudes, en distintas fechas, y por distintos grupos con sus particularidades. Dos (2) solicitudes de los padres y jóvenes sordos de la I.E Francisco de Paula Santander de Agustín Codazzi y dos (2) solicitudes de los padres y jóvenes sordos de la I.E Luis Carlos Galán Sarmiento del municipio de La Jagua de Ibirico. Y en todas se colocó el mismo comentario por parte del funcionario Miguel Ángel Ojeada Arteaga de la SED-CESAR y, de forma extraña, tampoco se adjuntó el oficio.

El día 22 y 25 de febrero del 2022, al ver que en los cuatro casos expuestos en el párrafo anterior fue la misma respuesta y sin adjuntar el oficio "*numero CSED ACE ex 0053 del 01 de febrero de 2022*" donde se supone estaba la respuesta a su solicitud. Sin embargo, no obtuvieron respuesta escrita formalmente, si no que se les convocó mediante llamada telefónica a una reunión el día 4 de marzo del 2022 en la LE Francisco de Paula Santander para los padres de los estudiantes sordos de Agustín Codazzi, y otra reunión en la I.E Luis Carlos para los padres de los estudiantes sordos de La Jagua de Ibirico, en la que estaría el funcionario de la SED-CESAR Miguel Ángel Ojeda Arteaga en compañía de Marinella López Calderón para dar respuesta y llegar acuerdos en relación a lo solicitado. Reuniones que se realizaron los días 4 y 18 de marzo del 2022, lideradas por los funcionarios antes mencionados, con el fin de buscar realizar acuerdos y dar solución a la solicitud antes radicada, llegándose a los siguientes acuerdos:

Agustín Codazzi:

1. Realizar envío del oficio "*numero CSED ACE ex 0053 del 01 de febrero de 2022*" por parte del funcionario de la SED-CESAR Miguel Ángel Ojeda Arteaga a la Señora MARÍA AREGENIS PLAZA RINCÓN.
2. Realizar contratación de los "*Profesionales que atienden la educación de las personas sordas*," para atención de educativa de los estudiantes sordos y con sordoceguera de las Instituciones Francisco de Paula Santander para el mes de marzo del 2022.

La Jagua de Ibirico:

1. Realizar envío del oficio "*numero CSED ACE ex 0053 del 1 de febrero de 2022*" por parte del funcionario de la SED-CESAR Miguel Ángel Ojeda Arteaga a la Señora YESICA PADILLA BAENA.
2. Realizar contratación el mes de marzo del 2022 de los "*Profesionales que atienden la educación de las personas sordas*," para atención de educativa de los estudiantes con discapacidad auditiva de la I.E Luis Carlos Galán Sarmiento.

Para concluir exteriorizan los accionantes que, el día 18 de marzo del 2022, a pesar de lo acordado el mismo 18 de marzo en la reunión con el funcionario de la SED-CESAR Miguel Ángel Ojeda Arteaga, la señora MARÍA AREGENIS PLAZA RINCÓN se comunica mediante vía WhatsApp con el funcionario, para recordarle el envío del supuesto oficio "*numero CSED ACE ex 0053 del 1 de febrero de 2022*." Obteniendo como respuesta de dicha persona que, haría una próxima visita en la que entregará presencialmente el supuesto oficio, reunión que no se realizó y por tanto no se hizo entrega del supuesto oficio, igualmente que la accionada el día 1 de abril del 2022, responde a la solicitud establecida el día 25 de febrero del 2022 vía correo electrónico por la señora Argenis Plaza, mencionado, indicando que, se realizará la contratación de los "*Profesionales que atienden la educación de las personas sordas*" respuesta que en su criterio no cumple con lo petitionado.

PETICIONES

Con base en los anteriores hechos solicita la accionante que:

Se tutele el Derecho Fundamental de los Niños y Jóvenes Sordos A Una Educación en Condiciones de Igualdad (Artículo 44 CP/91) (Artículo 13 CP/91) y el Derecho Fundamental de Petición (Artículo 23 CP/91).

Que se ordene a la SED-CESAR, hacer cumplimiento y entrega inmediata, a través del correo yesicapadillabaena@gmail.com, el supuesto oficio "*numero CSED ACE ex 0053 del 01 de febrero de 2022 emitido por el Profesional Especializado del Área de Jurídica, JOSE MIGUEL CHACON*," que fue solicitado por la señora Argenis Plaza y Yesica Padilla Baena.

Que se ordene a la SED-CESAR realice de forma inmediata las acciones pertinentes para dar solución de fondo y permanente a la problemática de contratación tardía e itinerante de los "Profesionales que atienden la educación de las personas sordas" en las Instituciones Educativas FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del municipio de Agustín Codazzi y LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO del municipio de La Jagua de Ibirico.

Ordenar a la SED-CESAR realice de manera inmediata, en lo que resta del año, y sin causal de negación por la Ley de Garantías, LAS CONTRATACIONES DE LOS "Profesionales que atienden la educación de las personas sordas," de la siguiente manera:

1. UN (1) DOCENTE BILINGÜE, UN (1) MODELO LINGÜÍSTICO, UN (1) INTÉRPRETE DE LSC-E Y UN (1) MEDIADOR (PERMANENTES Y NO ITINERANTES) para los estudiantes sordos y con sordoceguera de la I.E Francisco De Paula Santander del municipio de Agustín Codazzi.
2. UN (1) DOCENTE BILINGÜE, UN (1) MODELO LINGÜÍSTICO, UN (1) INTÉRPRETE DE LSC-E (PERMANENTES Y NO ITINERANTES) para los estudiantes sordos de la I.E Luis Carlos Galán Sarmiento del municipio de La Jagua de Ibirico.
3. UN (1) DOCENTE LÍDER DE APOYO PARA ESTUDIANTES SORDOS Y UN (1) INTÉRPRETE DE LSC-E (PUEDEN SER ITINERANTES), encargados de promover y orientar dentro y fuera de las instituciones educativas, la oferta de Educación BilingüeBicultural para Sordos y la reintegración de estudiantes sordos que hayan desertado, o que no han sido matriculados en las diferentes instituciones educativas de la zona urbana y rural del municipio de Agustín Codazzi y La Jagua de Ibirico y zonas aledañas.
4. EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR HACIA EL COLEGIO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y/O DOS (2) MODELO LINGÜÍSTICOS (PERMANENTES Y NO ITINERANTES) para los estudiantes sordos; Leandro Felipe Cobo Rodríguez, Carlos Andrés Vásquez Dita y Andrey Isabel Bermúdez Rincón, residentes de los corregimientos de Casacara y Nuevas Flores.

Nota Aclaratoria: Con la expresión "*PERMANENTES Y NO ITINERANTE*", nos referimos a que, LA PRESENCIA de los "*Profesionales que atienden la educación de las personas sordas*" sea de LUNES A VIERNES y en TODA LA JORNADA ESCOLAR -mañana, tarde o noche- según sea el caso de cada estudiante y, NO EVENTUALMENTE, es decir, NO una o dos veces a la semana, una o dos horas por día.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción fue presentada en el correo electrónico del despacho el día 21 de Abril de 2022, admitiéndose por auto de fecha 22 de Abril del 2022, notificándose al mismo a la accionante, a la personería municipal y a la accionada. La accionada rindió el informe que se le solicitó en los siguientes términos.

RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Sobre los hechos la accionada se manifiesta de la siguiente manera:

Que desde el año 2017 al 2021, mediante convenio con el Instituto de Educación y Rehabilitación Especial del Cesar (IDREEC), ha realizado la contratación de algunos de los "*Profesionales que atienden la educación de las personas sordas.*" con el fin de brindar apoyo en la atención educativa de los estudiantes con discapacidad auditiva integrados en las instituciones educativas del departamento del Cesar, entre ellas la Institución FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del municipio Agustín Codazzi y LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO del municipio de La Jagua de Ibirico, de la misma manera indican que la educación para la población con discapacidad reconoce que entre los seres humanos existe infinidad de diferencias, derivadas de su género, raza, religión, cultura, posibilidades de aprendizaje, entre otras; concepción que lleva a que los sistemas del Estado garanticen la igualdad de oportunidades a todos los servicios, no sólo por el hecho de ser ciudadanos, sino por su condición humana, considerando que estas personas tienen derecho a acceder a una educación de calidad a lo largo de toda la vida, que promueva su desarrollo integral, su independencia y su participación, en condiciones de igualdad, en los ámbitos público y privado.



Así mismo manifiestan que el Gobierno departamental contemplo en su Plan de Desarrollo Departamental 2020 a 2023, teniendo como estrategia la Apuesta del Desarrollo Social y la Prosperidad, Programa Educación incluyente para Promover el Desarrollo Humano, igualmente Educación Pertinente de Calidad, Inclusiva e incluyente y apunta a la Meta de producto, Promover el desarrollo de Programas Educativos con Metodologías Flexibles para cerrar las brechas entre la población urbana rural y rural dispersa personas con características socioemocionales diferenciales cognitivas o de salud y/o con alto grado de vulnerabilidad.

En este orden de ideas declara la accionada que, para la vigencia 2022, el proyecto se encuentra en etapa de priorización, para proceder con elaboración de estudios previos y contratar el servicio, sin embargo que se debe tener en cuenta que para los años anteriores el proceso se adelantó de manera directa toda vez que con el IDRECC se unieron esfuerzos para fortalecer la educación inclusiva, situación que por motivos de Ley de Garantías para la presente vigencia no podrá adelantarse, esto es, de manera directa, sino a través de un proceso de selección objetiva, por lo que consideran que por parte de del Departamento del Cesar y de la Secretaría de Educación Departamental se ha buscado brindar una educación de calidad e inclusiva para los estudiantes del Departamento del Cesar, entre ellos los de las instituciones educativas de los municipios de Agustín Codazzi y La Jagua de Ibirico.

Por otro lado, indican que la accionante solicita, se le envíe copia de las respuestas dada a las señoras YESICA PADILLA BAENA y MARIA ARGENIS PLAZA RINCON, mediante las cuales se solicitó se procediera a realizar la contratación que permitiera la atención de la educación de las personas sordas, informando que ambas peticiones fueron contestadas, frente a la petición de la Sra. Padilla en mesa de trabajo desarrollada el 18 de marzo de 2022, en la sala de Juntas de la Secretaría de Salud Municipal de La Jagua de Ibirico, tal como consta en el acta a folio 59 del expediente, sin embargo y con el fin de vulnerar derecho fundamental alguno se procedió enviar nuevamente respuesta al correo de la accionante (adjunto soporte). Frente a la solicitud presentada por la señora Plaza Rincón a folio 65 y 66 se puede evidenciar respuesta a su solicitud.

Para concluir expresan que, para la administración departamental siempre ha sido prioridad brindada una educación de calidad e inclusiva manera pertinente a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas de los niñas, niños, adolescentes, jóvenes del Departamento del Cesar, pero que debido a tramites presupuestal y administrativos no se ha logrado iniciar su ejecución, sin embargo tienen previsto iniciar el proceso de contratación en el mes de mayo de la presente anualidad.

PROBLEMA JURÍDICO.

Los problemas jurídicos a debatir son: ¿Si LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, a la luz de los postulados vigentes está vulnerando o no el derecho constitucional deprecado por la accionante, o si por el contrario se encuentra su actuar enmarcado dentro de los lineamientos legales y constitucionales, por lo tanto, no existe dicha vulneración de los derechos fundamentales esbozados?

PRUEBAS RECAUDADAS.

Las documentales acompañadas con la acción de tutela presentada por la accionante y las acompañadas con la contestación de la accionada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez, al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo, lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.



Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo, lo anterior, por cuanto a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales, en este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicita el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados, ya que la solicitud de amparo tutelar fue presentada justamente un día antes de que se cumpliera el término de 6 meses el cual es el término que considera este despacho como un término prudente para la presentación oportuna de la acción de tutela, dejándose claro que dicho término no es una camisa de fuerza y debe evaluarse cada uno de los casos de manera particular y concreta.

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la existencia de otro medio de defensa judicial:

La acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, tiene una naturaleza subsidiaria, en cuanto, por regla general, no puede intentarse cuando exista al alcance del interesado un medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado. Esto significa que la tutela es procedente cuando no existe otro mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho fundamental o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable frente al cual la decisión del juez ordinario sería tardía e inocua. La jurisprudencia de la Corte ha sido consistente y reiterada en mantener este carácter, y por ello el estudio de su procedencia, en un caso determinado, parte por evaluar si el actor no contaba con otro instrumento jurídico apto para obtener la defensa efectiva del derecho o derechos invocados, toda vez que la misma no estaría llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenda sustituir los medios ordinarios de defensa¹.

Acorde con las voces del artículo 86 de La Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de La República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, al mismo tiempo, las características mencionadas, el legislador, en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, estableció las causales generales de improcedencia de la tutela.

Una de ellas es, existencia de otro mecanismo de defensa judicial, al indicar: "... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...".

Veamos ahora algunas reflexiones sobre la idoneidad y eficacia del recurso judicial alternativo. En efecto, según la Corte Constitucional, si bien la acción de tutela posee un carácter subsidiario frente a otros recursos de protección judicial, estos últimos no pueden ser de cualquier naturaleza.

En consecuencia, al estudiar la eventual procedencia el juez no puede limitarse a verificar si, formalmente, existe un recurso alternativo destinado a la protección del derecho. Su tarea es la de analizar, en cada caso, la idoneidad y eficacia del mismo para proteger el derecho fundamental eventualmente amenazado o vulnerado.

En efecto, desde su inicio, la Corte Constitucional ha sostenido que dado el carácter subsidiario de la tutela, debe entenderse que su objetivo no puede ser el de suplantar a los medios judiciales existentes. No obstante, teniendo en cuenta que de lo que se trata es de proteger efectivamente los derechos fundamentales, es necesario verificar, caso por caso, si la existencia de un medio alternativo resulta suficiente para proteger el derecho amenazado o vulnerado. En este sentido, si se comprueba que formalmente existe un medio judicial que pudiera servir para la protección del derecho fundamental, pero que desde el punto de vista sustancial el agotamiento de este recurso implica la consumación de

¹ Ver entre otras las sentencias T-01 del 3 de abril de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-543 del 1 de octubre de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-203 del 26 de mayo de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 del 19 de noviembre de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-033 del 25 de enero de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

un perjuicio iusfundamental irremediable, el amparo constitucional es procedente. Al respecto señala la Corte:

"...Pero ese medio que desplaza la viabilidad del amparo tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean eficientemente protegidos.

En consecuencia, no tienen tal virtualidad los medios judiciales apenas teóricos o formales, pues según el artículo 228 de la Carta, en la administración de justicia debe prevalecer el Derecho sustancial.

Así las cosas, para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales."

No se trata entonces de que la tutela proceda simplemente cuando su protección resulte más ágil o más rápida, pues en este caso la tutela dejaría de ser un mecanismo subsidiario. Se trata que el juez verifique si someter el caso a un procedimiento alternativo puede dar lugar a la consumación del perjuicio sobre el derecho fundamental amenazado o conculcado. En estos casos, por ejemplo, cuando quede demostrado el inminente peligro por la lentitud del proceso ordinario o por la incapacidad del juez para proferir la orden necesaria para proteger el derecho o por su resistencia a hacerlo, el juez constitucional puede y debe dar prioridad a la acción de tutela.

Este despacho observa que también se cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto que, dada la naturaleza de las pretensiones, no existe un mecanismo judicial idóneo distinto a la acción de tutela que permita a la accionante encauzar su solicitud. Por tanto, la acción de amparo se constituye en la única vía a la que puede recurrir la demandante para que la administración de justicia se pronuncie de fondo sobre la eventual vulneración de sus derechos fundamentales. Con lo dicho en los apartados anteriores, es imperioso concluir que la acción de tutela bajo estudio es procedente y, en consecuencia, esta casa de justicia pasará a pronunciarse de fondo.

Para efectos de lo anterior, se reiterará la jurisprudencia concerniente a la naturaleza jurídica del derecho a la educación y, posteriormente, se referirá al estatus especial del que gozan las personas en situación de discapacidad dentro del ordenamiento constitucional colombiano. A continuación, se tratará la garantía del derecho fundamental a la educación de las personas discapacitadas para luego indicar los deberes que tienen el Estado y las instituciones de educación superior a este respecto. Finalmente, se abordará el estudio del caso concreto.

DERECHO A LA EDUCACION

El derecho a la educación, si bien es considerado como derecho fundamental, comporta igualmente un conjunto de deberes para los participantes en el proceso educativo. Al respecto, el artículo 67 de la Constitución Política prescribe que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, la cual será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica. A su vez, el artículo 95-1 de la Carta prescribe que son deberes de la persona y del ciudadano respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Por su parte la sentencia **Sentencia T-476/15**, al hacer un análisis de los presupuestos del derecho a la educación dijo entre otras cosas lo siguiente:

Naturaleza jurídica del derecho fundamental a la educación. Reiteración de jurisprudencia.

Desde hace varios años la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido el carácter fundamental del derecho a la educación. Al decir de la Sentencia T - 202 de 2000:

"Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la



medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana. La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5, 13, 67, 68 y 69 de la C.P. En este orden de ideas, en la medida que la persona tenga igualdad de probabilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona.

Así las cosas, el derecho a la educación participa de la naturaleza de fundamental porque resulta propio de la esencia del hombre, ya que realiza su dignidad y, además, porque está expresamente reconocido por la Carta Política y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia tales como El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ley 74 de 1968) y el Protocolo adicional de San Salvador (Convención Americana de Derechos Humanos)".

Dada la importancia que tiene este derecho para el desarrollo de la persona y su importancia para la garantía de otros derechos fundamentales (tales como la libre escogencia de profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia laboral, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros), la educación debe gozar de una especial protección por parte del Estado, generando obligaciones recíprocas entre los sujetos del derecho y los distintos actores que se encargan de su efectividad.

Por otra parte, el derecho fundamental a la educación es también un deber y servicio público, lo que implica la efectiva realización de acciones para su garantía por parte del Estado, como resulta estipulado en el artículo 67 de la Constitución. De esto resulta que el servicio educativo debe cumplir, al menos, con los criterios de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, que la jurisprudencia constitucional y la doctrina han definido de la siguiente manera:

"(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que se materializa en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el ingreso y continuidad de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adecue a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse"¹²¹.

Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que la educación como derecho tiene dos dimensiones: "a) como derecho fundamental e inherente al ser humano y b) como servicio público que debe traducirse en una prestación eficiente de parte del Estado". Como ocurre con los derechos que poseen esta doble connotación, por un lado, es claro que el Estado tiene el deber de promover la ampliación de la oferta educativa en todos sus niveles, a la vez que debe velar por cumplir deberes de supervisión y vigilancia, y propender porque las instituciones educativas cumplan con ciertos estándares de calidad, atendiendo a los principios de progresividad y no regresividad. De este modo, la garantía del derecho a la educación como servicio público requiere de un desarrollo político, técnico y reglamentario que no siempre puede darse inmediatamente.

Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la educación autoriza para que sea posible su protección por vía de acción de tutela en caso de que se compruebe que las instancias privadas y político - administrativas competentes hayan sido renuentes a adoptar e implementar las medidas orientadas a garantizar el derecho fundamental en la práctica y esta omisión haya resultado lesiva para la posibilidad de las personas de llevar una vida digna y de calidad, especialmente cuando se trata de sujetos de especial protección o, en general, de personas colocadas en situación evidente de indefensión.

Las personas en situación de discapacidad como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución de 1991, en el marco del Estado Social de Derecho, contempló una especial protección para la población en condición de discapacidad, quienes son titulares de especiales derechos frente al Estado y el resto de la sociedad. Así, el artículo 13 de la Carta establece que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".



De esta última disposición surge la obligación a cargo del Estado colombiano de promover políticas para evitar la discriminación y asegurar la inclusión de las personas discapacitadas en todos los aspectos de la sociedad, entre ellas, la necesidad de adoptar medidas de acción afirmativa. En ese sentido, esta Corporación ha establecido que *“la igualdad de oportunidades y el trato más favorable (CP art. 13), constituyen derechos fundamentales, de aplicación inmediata (CP art. 85), reconocidos a los grupos discriminados o marginados y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”*. Lo anterior se encuentra en concordancia con lo normado en el artículo 47 superior, cuando se indica que es obligación del Estado adelantar una *“política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*, deber que, como se verá, también se predica respecto al derecho a la educación de la población en situación de discapacidad, específicamente.

Por lo anterior, esta Corte se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre el carácter de sujetos de especial protección constitucional que ostentan las personas en condición de discapacidad y, en consecuencia, ha reconocido la obligación por parte del Estado y de la sociedad de prodigar una protección reforzada a los derechos fundamentales de estas personas. De este modo, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en reconocer que la desigualdad que, *de facto*, sufren las personas en condición de discapacidad es contraria a los principios constitucionales, por lo que se ha hecho énfasis en la adopción de acciones afirmativas tendientes a garantizar una igualdad material entre las distintas esferas de la población: *“Los derechos específicos para las personas con discapacidad implican necesariamente, acciones afirmativas a favor de éstas, de manera que “autorizan una diferenciación positiva justificada” en favor de sus titulares. Esta supone el trato más favorable para grupos discriminados o marginados y para personas en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13)”*.

Estas acciones afirmativas permiten, entonces, *“contrarrestar - equilibrar - los efectos negativos que generan las discapacidades en punto a la participación de los discapacitados en las distintas actividades que se desarrollan en la sociedad”*, sin que esto implique un privilegio para las personas con discapacidad en detrimento de las demás. Al respecto, cabe hacer referencia a lo establecido por esta Corte en Sentencia T-553 de 2011:

“(…) el trato favorable no constituye un privilegio arbitrario o una concesión caritativa. Es, por el contrario, simple cumplimiento del deber constitucional de especial protección al que se ha hecho mención, a fin de lograr que las personas discapacitadas no tengan que sumar a su circunstancia y a la marginación a la que usualmente se ven sometidos, una carga adicional a la que deben soportar el resto de los habitantes de la ciudad. Desconocer esta situación no sólo contradice el postulado mínimo de igualdad sino la más elemental idea de un orden justo”.

De lo anterior puede concluirse que la aplicación de este tipo de medidas en pro de la igualdad de las personas discapacitadas no constituye una facultad potestativa del Estado, sino que es una verdadera obligación, por cuanto:

“(…) la no aplicación de la diferenciación positiva en el caso de las personas discapacitadas permite que la condición natural de desigualdad y desprotección en que se encuentran se perpetúe, situación que les impide, entonces, participar e integrarse en las actividades sociales, para poder así ejercer sus derechos y responder por sus obligaciones. En suma, las personas discapacitadas tienen derecho a que el Estado les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad. La omisión de este deber, por parte del Estado, puede convertirse en una lesión de los derechos fundamentales”.

Visto lo anterior, la Sala recalca la existencia de una obligación a cargo del Estado de tratar a las personas en situación de discapacidad como sujetos de especial protección constitucional y, por ende, de la necesidad de tomar medidas tendientes a lograr la igualdad material entre ellas y el resto de la sociedad. De acuerdo con lo anterior, lograr esta igualdad para las personas discapacitadas no sólo implica que las medidas que se adoptan les permitan tener las mismas oportunidades en cuanto al acceso a servicios que tienen quienes no son discapacitados, sino que incluye asumir que las acciones afirmativas son también una vía para garantizar que las personas discapacitadas cuenten con las herramientas suficientes para aprovechar esas oportunidades en condiciones de igualdad.

Así por ejemplo, no es suficiente con garantizar a todas las personas con discapacidad el acceso a la educación en las mismas condiciones que el resto de las personas (esto es, que tengan las mismas

oportunidades de entrar a las instituciones educativas), sino que es necesario que el Estado tome medidas para que los discapacitados puedan aprender (es decir, que tengan las capacidades para aprovechar en la mayor medida las oportunidades), lo que incluye la prestación de ayudas audiovisuales, la asignación de intérpretes o tutores especializados, entre otros, en vista de que para un exitoso proceso de aprendizaje es necesario poder comunicarse con otros, comprender textos, argumentar y discutir y no simplemente asistir a la clase.

Del derecho fundamental a la educación de las personas discapacitadas.

En este punto, es necesario hacer referencia al artículo 68 de la Carta que contempla que es deber del Estado el adoptar medidas tendientes a la "erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales", lo cual implica realizar las políticas necesarias para eliminar las barreras de acceso a la educación de esta población. Igualmente, a tono con las disposiciones constitucionales sobre la especial protección de la que deben gozar las personas discapacitadas, el Estado colombiano ha ratificado diversos instrumentos internacionales que por referirse a derechos humanos hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre los que se cuentan la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad. En el mismo sentido, debe hacerse referencia a las siguientes disposiciones internacionales:

- El artículo 13 del Protocolo de San Salvador establece que:

*"Artículo 13.3 Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:
(...)*

e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciadas para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales".

- En el mismo sentido, de crucial importancia resultan las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, aprobadas por la Asamblea de las Naciones Unidas del 20 de diciembre de 1993 y aprobadas mediante Resolución 48 de 1996, que en su artículo 6 se refieren al tema del derecho a la educación:

"Artículo 6. Educación.

Los Estados deben reconocer el principio de igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados, y deben velar por que la educación con personas con discapacidad constituya una parte integrante del sistema de enseñanza. (...)

2. La educación en las escuelas regulares requiere la prestación de servicios de interpretación y otros servicios de apoyo apropiados. Deben facilitarse condiciones adecuadas de acceso y servicios de apoyo concebidos en función de las necesidades de personas con diversas discapacidades. (...)

- 5. Debe prestarse especial atención a los siguientes grupos:*

- a) Niños muy pequeños con discapacidad;*
- b) Niños de edad preescolar con discapacidad;*
- c) Adultos con discapacidad, sobre todo las mujeres.*

- 6. Para que las disposiciones sobre instrucción de personas con discapacidad puedan integrarse en el sistema de enseñanza general, los Estados deben:*

a) Contar con una política claramente formulada, comprendida y aceptada en las escuelas y por la comunidad en general;

b) Permitir que los planes de estudio sean flexibles y adaptables y que sea posible añadirles distintos elementos según sea necesario;

c) Proporcionar materiales didácticos de calidad y prever la formación constante de personal docente y de apoyo.



7. Los programas de educación integrada basados en la comunidad deben considerarse como un complemento útil para facilitar a las personas con discapacidad una formación y una educación económicamente viables. Los programas nacionales de base comunitaria deben utilizarse para promover entre las comunidades la utilización y ampliación de sus recursos a fin de proporcionar educación local a las personas con discapacidad.

8. En situaciones en que el sistema de instrucción general no esté aún en condiciones de atender las necesidades de todas las personas con discapacidad, cabría analizar la posibilidad de establecer la enseñanza especial, cuyo objetivo sería preparar a los estudiantes para que se educaran en el sistema de enseñanza general. La calidad de esa educación debe guiarse por las mismas normas y aspiraciones que las aplicables a la enseñanza general y vincularse estrechamente con ésta. Como mínimo, se debe asignar a los estudiantes con discapacidad el mismo porcentaje de recursos para la instrucción que el que se asigna a los estudiantes sin discapacidad. Los Estados deben tratar de lograr la integración gradual de los servicios de enseñanza especial en la enseñanza general. Se reconoce que, en algunos casos, la enseñanza especial puede normalmente considerarse la forma más apropiada de impartir instrucción a algunos estudiantes con discapacidad.

9. Debido a las necesidades particulares de comunicación de las personas sordas y de las sordas y ciegas, tal vez sea más oportuno que se les imparta instrucción en escuelas para personas con esos problemas o en aulas y secciones especiales de las escuelas de instrucción general. Al principio, sobre todo, habría que cuidar especialmente de que la instrucción tuviera en cuenta las diferencias culturales a fin de que las personas sordas o sordas y ciegas logaran una comunicación real y la máxima autonomía. (Subrayados por fuera del texto original).

Por su parte, la normativa nacional, en desarrollo de los principios constitucionales e internacionales a los que se ha hecho referencia, también contiene disposiciones que tienen por objetivo garantizar la protección de las personas en condición de discapacidad. Para el caso específico de las personas con discapacidad auditiva, cabe resaltar las siguientes normas:

- Ley 324 de 1996, "Por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda", que dispone:

"Artículo 6. El Estado garantizará en forma progresiva que en instituciones educativas y formales y no formales, se creen diferentes instancias de estudio, acción y seguimiento que ofrezcan apoyo técnico-pedagógico, para esta población, con el fin de asegurar la atención especializada para la integración de estos alumnos en igualdad de condiciones.

De igual manera el Estado creará Centros de habilitación laboral y profesional para la población sorda.

Artículo 7º. El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes idóneos para que sea éste un medio a través del cual las personas sordas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de Entes Oficiales o por Convenios con Asociaciones de Sordos, la presencia de intérpretes para el acceso a los Servicios mencionados".

- Decreto 2082 de 1996, "Por el cual se reglamenta la atención educativa para personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales":

"ART. 2º La atención educativa para personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, será de carácter formal, no formal e informal.

Se impartirá a través de un proceso de formación en instituciones educativas estatales y privadas, de manera directa o mediante convenio, o de programas de educación permanente y de difusión, apropiación y respeto de la cultura, el ambiente y las necesidades particulares.

Para satisfacer las necesidades educativas y de integración académica, laboral y social de esta población, se hará uso de estrategias pedagógicas, de medios y lenguajes comunicativos apropiados, de experiencias y de apoyos didácticos, terapéuticos y tecnológicos, de una organización de los tiempos y espacios dedicados a la actividad pedagógica y de flexibilidad en los requerimientos de edad, que respondan a sus particularidades.

ART. 6º Los establecimientos educativos estatales y privados, deberán tener en cuenta lo dispuesto en el presente decreto, al proceder a elaborar el currículo, al desarrollar los indicadores de logros por conjunto de grados establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y al definir los logros específicos dentro del respectivo proyecto educativo institucional, cuando atiendan personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales.

En tal sentido, en el proyecto educativo institucional del establecimiento de educación formal que atiendan personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, se especificarán las adecuaciones curriculares, organizativas, pedagógicas, de recursos físicos, tecnológicos, materiales educativos, de capacitación y perfeccionamiento docente y, en general de accesibilidad que sean necesarias para su formación integral, de acuerdo con lo dispuesto en la ley y otros reglamentos”.

- Decreto 2369 de 1997, “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 324 de 1996”, en el que se reiteran normas contenidas en el Decreto 2082 y se reglamentan disposiciones de la mencionada Ley.
- Ley Estatutaria 1618 de 2013 que tiene por objeto garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, establece en su artículo 11 los deberes del Ministerio de Educación, de las entidades territoriales y de los establecimientos educativos respecto del derecho a la educación de las personas discapacitadas en todos sus niveles (preescolar básica, media y superior). Resaltando, que este servicio deberá ser prestado bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo, en el que se asegure el acceso, la permanencia y la calidad del mismo.

A su vez, esta Corporación se ha pronunciado en consonancia con estas normas, señalando que corresponde a las entidades de los niveles central y descentralizado garantizar el acceso a las personas discapacitadas a la educación mediante la aplicación de los ajustes razonables necesarios. Así por ejemplo, en Sentencia T-886 de 2006, al estudiar el caso de una persona con discapacidad auditiva por hipoacusia sensorial profunda bilateral que no pudo ingresar al SENA, Regional Valle, a cursar el programa de mantenimiento de hardware para el período lectivo 2006, en virtud de que durante ese año, dicho centro educativo no abrió convocatoria dirigida a población no oyente para iniciar el programa referido, la Corte decidió ordenar a la entidad accionada que ofreciera el mencionado curso en modalidad mixta (para personas oyentes y sordas) y que en el futuro se abstuviera de suspenderlo nuevamente.

Para fundamentar esta providencia, la Sala Séptima de Revisión indicó que la adopción de medidas de diferenciación a favor de las personas en condición de discapacidad es una obligación del Estado, lo que incluye el ámbito educativo. Así mismo, la Corte fue enfática en afirmar que las instituciones educativas tienen el deber de permitir el ingreso a personas con limitaciones, así ello implique esfuerzos razonables adicionales de su parte.

En ese sentido, este Tribunal conceptuó que la educación en Colombia debe tener un carácter *inclusivo*, entendiendo por ello “*que no existan ambientes segregados, sino que todos los niños y niñas, independientemente de sus necesidades educativas, puedan estudiar y aprender juntos*”. Esta posición fue reiterada posteriormente en la ya citada Sentencia T-551 de 2011, cuando se determinó que al señor Luis Arnulfo Quintero le estaban siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, educación inclusiva y accesibilidad física ante el hecho de que el reglamento de la Universidad de Magdalena contemplaba cupos especiales y estímulos económicos a favor de personas que pertenecen a poblaciones en situación de vulnerabilidad, pero excluía de estos beneficios a las personas discapacitadas, como el accionante.

En esa ocasión, la institución accionada argumentó en su defensa que al señor Quintero no se le estaba negando el ingreso a la Universidad, por lo cual no consideraba que se estuviera vulnerando derecho fundamental alguno. Sin embargo, la Corte consideró que el derecho a la accesibilidad del sistema público educativo del que gozan las personas discapacitadas no puede circunscribirse únicamente a garantizar un acceso “en sentido formal” sino que debe entenderse en un sentido material que involucre, por ejemplo, el análisis de ciertas medidas para que las poblaciones vulnerables puedan ejercer efectivamente su derecho a la educación.

Más recientemente, la Sala Octava de Revisión de esta Corporación profirió la sentencia T-850 de 2014, en la cual se recogieron los criterios ya expuestos a lo largo de esta providencia con el fin de determinar si la Universidad Manuela Beltrán vulneró los derechos del señor Samuel Ferney



Valencia, quien se encontraba estudiando en dicha institución gracias a una beca, pero no contaba con el apoyo de guías – intérpretes que le asistieran en sus labores educativas, a pesar de necesitarlos por padecer de sordoceguera. En su defensa, la institución educativa alegó que le había prestado apoyos tales como tutorías personalizadas y adaptación de los cursos a sus condiciones.

La Corte, por su parte, decidió que la institución no había cumplido con sus obligaciones de incluir de manera efectiva a la población discapacitada, por lo que ordenó a la Universidad la asignación de dos guías – intérpretes para que asistieran al accionante durante sus labores académicas y al Ministerio de Educación la contratación de un guía – intérprete para que colaborara en el desarrollo de las actividades académicas extracurriculares del señor Valencia, a la vez que se exhortó a la Universidad para que hiciera las modificaciones reglamentarias, locativas y de personal necesarias para que se lograra la inclusión efectiva de las personas en condición de discapacidad dentro de su ámbito educativo.

CASO CONCRETO.

En el caso de particular tenemos que la accionante acude a la tutela para que se le protejan los derechos que presuntamente están siendo vulnerados y a los que constitucionalmente tiene derecho, debido a que desde el año 2017 al 2021 la accionada mediante convenio con el Instituto de Educación y Rehabilitación Especial del Cesar (IDREEC), ha realizado la contratación de algunos de los *"Profesionales que atienden la educación de las personas sordas."* Esto con el fin de brindar apoyo en la atención educativa de los estudiantes con discapacidad auditiva integrados en las instituciones educativas del departamento del Cesar, entre ellas la Institución FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del municipio Agustín Codazzi y LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO del municipio de La Jagua de Ibirico, las dos instituciones del departamento del Cesar donde actualmente se encuentran matriculados y asistiendo la mayor densidad de estudiantes con discapacidad auditiva usuarios de LSC que registra el SIMAT, sin embargo manifiesta la demandante que para la presente anualidad, ella y los padres de familia que representa, han realizado de manera temprana verbal y escrita solicitudes para la contratación puntual, pertinente y en todo el año escolar de los *"Profesionales que atienden la educación de las personas sordas,"* sin obtener solución a esta problemática y que más bien, para el año 2021 se empeoró la situación a tal punto que se realizó la contratación en tan solo un mes del año y el resto del año los menores no tuvieron acceso a una educación en condiciones de igualdad ya que, aunque asisten a las aulas de clases regulares, en las instituciones no hay docentes que impartan las clases en LSC, que es el idioma oficial y natural que sirve como medio fundamental mediante el cual pueden adquirir conocimientos académicos significativos a través de procesos de Enseñanza Aprendizaje pertinentes, por tanto, solo hacen acto de presencia en las instituciones educativas ya que las clases se imparten en español oral o escrito idioma que todavía no usan. Obteniendo respuestas de la SED-CESAR, que no dan solución de fondo y permanente a la problemática de contratación tardía e itinerante de los *"Profesionales que atienden la educación de las personas sordas"*.

En contra posición la accionada manifestó en su informe que, para la vigencia 2022, el proyecto se encuentra en etapa de priorización, para proceder con elaboración de estudios previos y contratar el servicio, sin embargo que se debe tener en cuenta que para los años anteriores el proceso se adelantó de manera directa toda vez que con el IDRECC se unieron esfuerzos para fortalecer la educación inclusiva, situación que por motivos de Ley de Garantías para la presente vigencia no podrá adelantarse, esto es, de manera directa, sino a través de un proceso de selección objetiva, por lo que consideran que por parte de del Departamento del Cesar y de la Secretaría de Educación Departamental se ha buscado brindar una educación de calidad e inclusiva para los estudiantes del Departamento del Cesar, entre ellos los de las instituciones educativas de los municipios de Agustín Codazzi y La Jagua de Ibirico.

Por otro lado, indican que la accionante solicita, se le envíe copia de las respuestas dada a las señoras YESICA PADILLA BAENA y MARIA ARGENIS PLAZA RINCON, mediante las cuales se solicitó se procediera a realizar la contratación que permitiera la atención de la educación de las personas sordas, informando que ambas peticiones fueron contestadas, frente a la petición de la Sra. Padilla en mesa de trabajo desarrollada el 18 de marzo de 2022, en la sala de Juntas de la Secretaría de Salud Municipal de La Jagua de Ibirico, tal como consta en el acta a folio 59 del expediente, sin embargo y con el fin de vulnerar derecho fundamental alguno se procedió enviar nuevamente respuesta al correo de la accionante (adjunto soporte). Frente a la solicitud presentada por la señora Plaza Rincón a folio 65 y 66 se puede evidenciar respuesta a su solicitud.

Consecuencialmente a lo anterior, se razona bajo este considerando que la acción resulta procedente ya que, según las pruebas aportadas por la accionante, ella al igual que los otros padres de familia de los estudiantes discapacitados, de las instituciones antes referenciadas, han adelantado desde el año



2020 y de manera ininterrumpida, gestiones ante la hoy accionada con el fin de garantizar el acceso a la educación en condiciones de igualdad de sus hijos, sin haber obtenido de verdad una respuesta satisfactoria a la problemática que enfrentan los estudiantes, que según los criterios jurisprudenciales traídos a colación y parcialmente transcritos, son sujetos de especial protección constitucional.

Aunado a las circunstancias descritas en líneas precedentes, tenemos que, para la vigencia 2022, la contratación de los "*Profesionales que atienden la educación de las personas sordas*", con el fin de brindar apoyo en la atención educativa de los estudiantes con discapacidad auditiva integrados en las instituciones educativas del departamento del Cesar, entre ellas la Institución FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del municipio Agustín Codazzi y LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, no se ha realizado en debida forma muy a pesar de que nos encontramos casi en la etapa final del primer periodo académico del año, situación que incluso es reconocida por la accionada en su informe, por medio del cual indica que dicha contratación no se podrá realizar de manera directa, sino a través de un proceso de selección objetiva, por motivos de Ley de Garantías y que la misma se encuentra en etapa de priorización, para proceder con elaboración de estudios previos y contratar el servicio, sin embargo de las pruebas aportadas por la accionante, denota el despacho que desde el año (2020) que se inició el convenio entre la hoy accionada y el Instituto de Educación y Rehabilitación Especial del Cesar (IDREEC), para la contratación de algunos de los "*Profesionales que atienden la educación de las personas sordas*", dicha contratación se ha realizado año tras año de manera tardía, intermitente y deficiente, negándole a los estudiantes el acceso a una educación en condiciones de igualdad ya que, aunque asisten a las aulas de clases regulares, en las instituciones no hay docentes que impartan las clases en LSC, que es el idioma oficial y natural que sirve como medio fundamental mediante el cual pueden adquirir conocimientos académicos significativos a través de procesos de Enseñanza Aprendizaje pertinentes.

Por último, encontramos que la Ley de Garantías (LEY 996 DE 2005), la cual es utilizada por la demandada como pretexto para el no cumplimiento de las políticas de inclusión educativa e igualdad, que deben ser desarrolladas por los entes estatales, presenta en su artículo 33 unas excepciones a su aplicación, de la siguiente manera:

"Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias."

Fluye de lo acotado, que la entidad accionada, vale decir, **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, ha vulnerado los derechos fundamentales de los estudiantes con discapacidad auditiva usuarios de LSC que registra el SIMAT, en las instituciones educativas, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del municipio Agustín Codazzi y LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO del municipio de La Jagua de Ibirico, por ello se amparará los derechos de Educación e Igualdad, deprecados por la accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Jagua de Ibirico (Cesar), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR, los derechos fundamentales a la Educación e Igualdad, deprecado por la accionante, la señora **YESSICA PADILLA BAENA**, en representación de los estudiantes con discapacidad auditiva usuarios de LSC que registra el SIMAT, en las instituciones educativas, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del municipio Agustín Codazzi y LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO del municipio de La Jagua de Ibirico, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie las gestiones pertinentes para que en lo que resta del año, y sin causal de negación por la Ley de Garantías, realice las contrataciones de los "*Profesionales que atienden la educación de las personas sordas*," de la siguiente manera:

1. UN (1) DOCENTE BILINGÜE, UN (1) MODELO LINGÜÍSTICO, UN (1) INTÉRPRETE DE LSC-E Y UN (1) MEDIADOR (PERMANENTES Y NO ITINERANTES) para los estudiantes sordos y con sordoceguera de la I.E Francisco De Paula Santander del municipio de Agustín Codazzi.
2. UN (1) DOCENTE BILINGÜE, UN (1) MODELO LINGÜÍSTICO, UN (1) INTÉRPRETE DE LSC-E (PERMANENTES Y NO ITINERANTES) para los estudiantes sordos de la I.E Luis Carlos Galán Sarmiento del municipio de La Jagua de Ibirico.

Estos trámites no podrán extenderse más allá de un (1) mes contado a partir de la misma notificación.

TERCERO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO